

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de agosto del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"SEMPE NORA LETICIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"(Expte N°CI-00163-L-2023).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante contra la sentencia interlocutoria dictada el 08/05/2026 y su aclaratoria de fecha 22/05/2026 en las presentes actuaciones.

En primer termino plantea la violación del art. 58 de la ley 5631 por haberse dictado la resolución aclaratoria fuera de plazo para proceder de oficio.

Luego, afirma que el fallo recurrido viola claramente la doctrina legal vigente en materia de tasa de interés aplicable y actualización de créditos laborales del precedente “Machín” que se completa con “Llanqueleo” del Superior Tribunal, causando agravio de imposible reparación ulterior. Realiza un relato de los antecedentes de la causa y expone lo resuelto por el Tribunal en la resolución atacada.

Asegura que el Superior Tribunal ha mantenido una línea al fijar una tasa de interés que cumpla con la función de moralizadora para no premiar a los deudores, y reconoció que la tasa de “Fleitas” ya no cumplía con esa función, por lo que la elevó en “Machin” por lo que la postura de la Cámara de Cipolletti estaría premiando a la demandada al aplicarle solamente la tasa anterior “Fleitas” más benévola y sin capitalización.

Requiere la aplicación tanto de la tasa fijada con alcance de doctrina legal en el precedente “MACHIN” como de la capitalización de los intereses en las oportunidades que autoriza el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque ambas medidas resultan consistentes con la finalidad de evitar lo que en los hechos significa una expoliación para el acreedor y un premio para el deudor.

Solicita se declare admisible el recurso, se eleve la causa al Superior Tribunal de

Justicia y, oportunamente, revoque la resolución en los puntos impugnados y corrija el derecho aplicable.

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte demandada a través de su apoderado, solicitando su rechazo por inadmisibile y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, con expresa imposición de costas.

Afirma que el recurso no resulta más que una mera discrepancia con el contenido de la sentencia en crisis, por cuanto las cuestiones que se plantean son una mera reedición de los argumentos ensayados al contestar el traslado a la impugnación de la provincia sobre la liquidación de la actora.

Entiende que la recurrente realiza una lectura parcial e incompleta del precedente que invoca, por cuanto "Machín" no estableció una regla absoluta según la cual toda liquidación deba necesariamente incorporar la capitalización prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial, sino exactamente lo contrario ya que sostuvo que la procedencia concreta del anatocismo debe analizarse en la etapa de liquidación, verificando el resultado económico al que conduce su aplicación y ponderando las circunstancias particulares de cada caso, en consecuencia, la sentencia impugnada no desconoce el precedente "Machín" sino que constituye una aplicación directa de sus pautas interpretativas.

En cuanto a la aplicación de la tasa de interés "Machin" señala que el STJ ha expedido sobre esta cuestión en autos "COMBA" y "AGÜERO", entre otros, por lo tanto, la tasa de interés aplicable en estos autos es "Fleitas". Alega también que la actora introduce esta cuestión en forma tardía ya que al momento de liquidar los intereses -y según sus dichos- lo hizo aplicando Fleitas no "Machin", por lo que la cuestión no se encuentra controvertida.

Refiere que la circunstancia de que el Tribunal haya considerado improcedente la capitalización pretendida no implica premiar la mora ni importar una licuación del crédito, sino simplemente aplicar el régimen jurídico que estimó correspondiente luego de efectuar el juicio de razonabilidad exigido por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Solicita expreso rechazo del recurso, con costas, por aplicación del principio general de la derrota, sin eximición.

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar el recurso es interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria, la que podría ser equiparada a definitiva por sus efectos, ya que impide la revisión de las cuestiones en debate.

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631), constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse la recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante.

Asimismo no se advierten incumplimientos de los recaudos formales previstos por el art. 1.A) incs. 1 a 10 de la Acordada N° 09/2023-S.T.J., teniendo en cuenta lo normado por el art. 2 de la referida acordada.-

IV.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).

Aclarado ello resta por analizar si el recurso se encuentra fundado en violación de la ley o doctrina legal.

Respecto al agravio por violación del art. 58 de la ley 5631 por haberse dictado la resolución aclaratoria fuera de plazo para proceder de oficio, el mismo debe ser rechazado, por cuanto la resolución impugnada, no fue dictada de oficio sino como consecuencia de un planteo efectuado por la misma recurrente.

En cuanto al segundo agravio, en lo sustancial, se advierte que el recurso se refiere a la errónea aplicación e interpretación por parte de este Tribunal de la Doctrina Legal que surge del precedente “Machín” al caso de autos con razones jurídicas, citando la norma que estima ha sido violada y que entiende debe ser aplicada, lo que resulta ser susceptible de un planteo casatorio.

En virtud de lo supra analizado, y considerando cumplidos prima facie los requisitos de admisibilidad requeridos por la ley del fuero y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (art. 62 de la ley 5631).

Por las razones expuestas, **el Tribunal RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisble el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada el 08/05/2026 y su aclaratoria de fecha 22/05/2026 con respecto al agravio invocado a título de errónea aplicación de la ley por violación del art. 58 de la ley 5631.-

II.- Declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 12/06/2026 contra la sentencia interlocutoria dictada el 08/05/2026 y su aclaratoria de fecha 22/05/2026 y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, mediante el correspondiente pase virtual (arts. 61 inc. b), 62 y 65 de la ley 5631).

III.- Téngase presente el domicilio constituido por la demandada ante el Tribunal de Alzada en fecha 03/07/2026.

IV.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-